--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. B. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (SEROS CHUBUT) s/ acción de amparo”** (Expte. Nº 35 – año 2014 CAT.), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Resulta técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 150/153?, SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 163.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ----------

---- I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a prestar cobertura integral (100%) para la cirugía bariátrica, internación y demás gastos asociados, a fin de atender la patología de obesidad mórbida de la actora M. B. G.----------

----Tal decisión fue apelada por la institución demandada, quien para fundar el recurso expresó los agravios que a continuación trataré.----------

----II.- Como primera impugnación el recurrente manifestó que la promoción del amparo y la condena han sido prematuros, pues no existe hasta hoy una denegatoria a la prestación requerida por la actora, sino que se halla en curso el procedimiento necesario a los fines de adoptar una decisión definitiva.----------

----Con ello el apelante no se ha hecho cargo de las cuidadas consideraciones, fundadas en las norma jurídicas y en la doctrina de los autores, consignadas por la sentenciante a fs. 144 acerca de la procedencia del amparo no sólo ante actos o decisiones, sino igualmente ante supuestos de omisiones afectadoras de derechos constitucionales, toda vez que la lesión a éstos no únicamente puede ser la actual sino, a la par, la inminente. En el criterio adoptado por la juzgadora, la omisión del demandado en expedirse para diciembre del pasado año creaba una amenaza inminente para la amparista, quien tenía turno fijado para la cirugía bariátrica para el 15/1/14.----------

----III.- El segundo ataque lo apoyó el accionado en que desde su responde a la pretensión ha insistido en señalar que la actora no presentó los informes necesarios para autorizar la prestación. ----------

----Tampoco esta resulta una crítica razonada del fallo, pues omitió la apelante refutar los precisos argumentos volcados por la Señora Magistrada de grado a fs. 143, que giraron en torno a que no han sido expuestas por el demandado las razones en cuya virtud no son bastantes los certificados psiquiátrico y psicológico acompañados por la paciente, ni el informe médico de OCMI suscripto por el Director del Programa de Obesidad - Unidad de Cirugía Mini Invasiva -y, a la vez, Jefe del Servicio de Cirugía Bariátrica y Metabólica de la Fundación Favarolo, donde habría de llevarse a cabo la

operación-, ni el del médico psiquiatra de dicha institución, que declararon a la actora apta para ese tipo de cirugía por video lamparoscopía (fs. 76/80 del citado expte. adm.), máxime que el Anexo 1/3, ítem. “b” de la Res. n° 1154 refiere a la evaluación por un equipo interdisciplinario con experiencia probada en trastornos de la alimentación y/o cirugía bariátrica.----------

----IV.- La siguiente queja la enderezó el apelante contra la decisión de la jueza de suplir la falta del test de Roschach y del Inventario Multifásico de la Personalidad de Minessota, exigidos por el Anexo mentado, con los antes indicados certificados psiquiátricos. ----------

----Nuevamente aquí topamos con una incompletitud del ataque, porque vuelve el apelante a ignorar las motivaciones de la sentenciante a propósito de que en el caso un equipo interdisciplinario ya se expidió, declarando a la pretensora apta para la intervención quirúrgica programada, “teniendo en cuenta las características psicofísicas” de la Sra. G.----------

----V.- Una cuarta impugnación viene dada por el embate a la decisión judicial de otorgar relevancia a que el recurrente no notificara en la sede administrativa los informes del 6/12 y del 9/12/13. A ese respecto argumentó el quejoso que para esos momentos ya había sido promovida la acción de amparo, con lo cual toda la información había de ser volcada en esta causa. ----------

----Por cuarta vez hallamos a esta altura que el recurrente incumplió la carga que sobre él pesaba de cuestionar de forma concreta y razonada, esto es precisa y fundada, la motivación suministrada por la Señora Jueza “a quo” a esta porción de su fallo, donde alineó diversos argumentos; así, la violación del régimen de notificaciones consagrado en la Ley de Procedimientos Administrativos dentro de un proceso de esta índole que, a tenor de las expresiones del propio accionado, seguía y aún sigue su curso; el impedimento de ese modo creado a la amparista de conocer las motivaciones de la administración para retardar una autorización urgente; y la imposibilidad entonces de solicitar la revisión de aquéllas (fs. 143 vta., párr. 4°).----------

----VI.- Por último, el impugnante cuestionó el pronunciamiento en cuanto dispuso la cobertura total de los costos originados por la intervención y gastos complementarios, sin atender al límite impuesto por la Res. n° 1173/13, que para este supuesto lo determina en $ 36.000, coincidente con el presupuestado para la práctica por la institución que la llevaría a cabo.----------

----Otra vez -y van cinco ocasiones-, el apelante insistió en cuestionar el fallo sin responder, mínimamente siquiera, a la motivación del pronunciamiento judicial. Claro y con entero acierto señaló la juzgadora del previo grado que los arts. 15 y 16 de la Ley Nacional 26.396 -a la que adhirió en todos sus términos la Ley Provincial I n° 490- preveían para estos supuestos una cobertura “integral”.----------

----Por lo demás, si, cual reconoce el mismo recurrente, el presupuesto presentado por la actora coincide con el máximo monto autorizado por la resolución interna, no es avizorable dónde reside el perjuicio que a aquél le causa el decisorio. ----------

----VII.- En suma, estamos en esta especie ante una nítida insuficiencia técnica de los agravios expresados, que conduce necesariamente a la deserción del recurso de apelación, cuya declaración no es potestativa para el "ad quem", en tanto el art. 269 C.P.C.C. -aplicable por remisión del art. 16 de la Ley V n° 84 y, entonces, sus vinculados 502 párr. 1° "in fine" y 501 cód. cit.- se la impone como un deber (nótese el modo imperativo del verbo utilizado por el legislador: "declarará"). ----------

----Es que confrontados los argumentos conclusivos expuestos por la Señora Jueza del anterior grado con aquellos otros que el recurrente incluyera en su pieza de agravios, se advierte que estos últimos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 268 C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de satisfacer para lograr, al menos, que el escrito de impugnación resulte admisible y, por tanto, digno de consideración. En efecto, el quejoso no ha intentando rebatir razonadamente la totalidad de las ideas dirimentes en las que se sustentara la sentencia de la precedente instancia -independientemente incluso de su hipotético acierto o no-, realizando en cambio una crítica sólo parcial del decisorio. ----------

----Por imperio del recordado art. 268 C.P.C.C., la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas y para que esa carga quede adecuadamente satisfecha es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente con argumentos específicos eficaces y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En síntesis, de no ser expresados los agravios del indicado modo acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el "a quo", quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 16.223 S.D.L. 49/00, c. 16.616 S.D.L. 71/00, c. 19.003 S.D.C. 47/03, c. 19.697 S.D.L. 42/04, c. 104/08 S.D.C. 18/09, c. 243/09 S.D.L. 35/09, entre muchos).-----

----Corresponde además añadir que, a propósito del agravio relativo a la cobertura integral dispuesta, coincidente con la suma autorizada por la reglamentación del accionado, la apelación carece de uno de los esenciales requisitos de admisibilidad del recurso: el interés jurídico nacido de un gravamen, el perjuicio personal provocado por el pronunciamiento (art. 242 C.P.C.C., su doc.; este tribunal, c.281/09 S.D.C. 5/09, c. 359/11 S.D.C. 5/12, c. 356/13 S.D.C. 13/13, entre otras). La existencia de ese interés legítimo es indefectible presupuesto subjetivo de la apelación, a la vez que requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal

primordial regla. Conviene en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (confr.:Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3era. ed., Omeba 1963, pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., EDIAR 1961, IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros,”Códigos Procesales...”, 2da. ed., L.E.P. 1988, III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., Universidad 1999, I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2). Tocante a la posible influencia de este procedente en casos ulteriores, cabe recordad que no hay apelación de agravios futuros, hipotéticos o conjeturales, sino que el gravamen debe ser actual; de no ser así, el pronunciamiento de la alzada sería hechos sobre la base de acontecimientos inciertos, que pueden o no ocurrir.- ----------

----Opino pues que, por notoria insuficiencia de la expresión de agravios, el apelante desertó el recurso (art. 269 C.P.C.C.), debiendo soportar las costas de Alzada (art. 17 de la Ley V n° 84 ), sin que quepa regular honorarios al letrado que en esta instancia la asistiera y representara dada la inoficiosidad de sus labores (art. 6 de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 18.544 S.D.L. 10/03, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 101/08 S.D.L. 81/08, entre innumerables otras; L.L. 100-777 sum. 524, J. A. 1980-II-831 nº 27).----------

----Tales son las razones que me conduce a expedirme en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída, anticipo que el recurso se halla desierto, al carecer de una fundamentación suficiente que sostenga el cuestionamiento al decisorio de la instancia anterior.----------

--- En primer lugar, cabe consignar liminarmente que la apelante no ha atacado la totalidad de las vigas maestras del decisorio de grado, dejando incólume al menos una de ella, con aptitud para sustentar toda la arboladura del decisorio en crisis. Concretamente el argumento fundamental en que se basa la sentencia de la a quo obrante a fs. 145 no fue atacado en absoluto en el memorial de agravios, lo que por consiguiente produjo la firmeza de la decisión, ante la falta de cuestionamiento idóneo y temporáneo de una de sus afirmaciones dirimentes.----------

--- Dicho argumento es el de que “En cuanto al alcance la cobertura a prestarle a la

actora, tratándose de una práctica médica no nomenclada y no homologada (cf. Informe de Auditoría Médica glosado a fs. 170 del Expte. Administrativo), la que ha de prestársele en esta circunstancia debe ser integral (100%). Coincide en ello las pautas orientadoras suministradas por los arts. 15 y 16 de la Ley 26.396 (a la cual se adhirió en todos sus términos nuestra Ley Provincial Nº 490); el primero, en cuanto incorpora al Programa Médico Obligatorio “la cobertura del tratamiento integral de los trastornos alimentarios”; el segundo, en cuanto dispone que la cobertura abarque “los tratamientos médicos necesarios, incluyendo los nutricionales, psicológicos, clínicos, quirúrgicos, farmacológicos y todas las prácticas médicas necesarias para una atención multidisciplinaria e integral de las enfermedades” de trastornos alimentarios. No así en lo atinente a los gastos de traslado solicitados, toda vez que ellos no se hallan previstos en la citada ley” (conf. fs. 144vta. In fine y 145 ab initio).----------

--- Nada dijo el apelante a su respecto, con lo que el decisorio de grado ya con ello deber juzgarse firme, pues esa constatación de la a quo tiene la aptitud y la fortaleza necesaria para sustentar ella sola toda la sentencia, lo que por su falta de ataque la ha dejado firme.----------

--- En segundo lugar, el apelante efectúa en su memorial de agravios un ejercicio de adjetivación que vacía de sustancia su ataque, al quedarse en la adjudicación de yerros al decisorio impugnado sin desarrollar argumentalmente esos supuestos vicios y permaneciendo en el plano de la adjetivación y de su opinión de parte, sin hacerse cargo de los argumentos de la sentencia y repitiendo alegaciones introducidas por su parte en el responde de fs. 129/133vta. Estas prácticas son inadmisibles a un apelante, dados los particulares y precisos contornos que el recurso de apelación tiene en materia de acciones de amparo.----------

--- En tercer lugar, analizado con detenimiento el memorial de fundamentación del recurso, obrante a fs. 150/153, encuentro desde un comienzo que el mismo adolece de manifiestas deficiencias técnicas, que llevarán a la declaración de su deserción, al no satisfacer mínimamente la pieza de agravios las exigencias técnicas establecidas por el art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC.----------

--- Es que, toda vez que los agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el art. 268, Ley XIII, No. 5 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo, la deserción del ataque recursivo deviene el necesario desenlace del tránsito por esta alzada. ----------

--- La insuficiencia del recurso se patentiza en hechos concretos: para empezar no existen agravios propiamente dichos. Es decir, se vuelca en el memorial una serie de manifestaciones de desacuerdo con el fallo, casi podría decirse que se contesta al fallo, como si fuera un responde de demanda o un descargo, pero el memorial analizado no porta un sustento sustancial que patentice los yerros y desaciertos que se imputa a la resolución de la instancia anterior.----------

--- Las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran el rebatimiento objetivo de los dichos sentenciales, demostrando la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del apelante, sobre la base de su propia subjetividad y sin una sola cita o elemento objetivo que apoye sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada. Es más, en el caso que analizo la apelante no ha siquiera logrado patentizar por qué el fallo apelado es groseramente erróneo como sostiene apodícticamente. Todo su reduce a una divergencia subjetiva, matizada con disquisiciones por demás opinables.----------

--- La apelante ha efectuado un sobrevuelo sobre la temática del pleito, dando extensamente una opinión suya sobre cómo la cuestión sub discussio, sobre como debió haber sido resuelto ella, pero sin hacerse cargo de las razones por las que el decisor de la instancia anterior no acogiera sus alegaciones.----------

--- Ni siquiera ha procurado la apelante conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la resolución atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis, por ejemplo, pretender hacerse fuerte en aspectos que carecen de una entidad dirimente del pleito, sin poner en crisis a lo expuesto en la resolución bajo ataque.----------

--- Apreciado con detenimiento el ataque recursivo, éste no ha logrado patentizar ningún yerro grave del a quo en esta faena hermenéutica, ni en la aplicación de ella a los hechos de la causa. su embate permanece en el segmento de la doxa, de la opinión. Y sabido es, como esta Sala lo ha decidido en diversos decisorios, que no existe refutación doxal admisible de la episteme (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala dictada in re “R. M. J. c/ D. P. J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009 CANE), esto es, que no es admisible el derribamiento de una prueba técnica o de un decisorio, sobre la base de opiniones discordantes, pero carentes de un aparato argumental suficiente que las sustente y valide. ----------
---

--- La liviandad del cuestionamiento, hace naufragar el ataque, al no resultar el mismo suficiente para conmover la faena apreciativa del juez de grado.----------

--- En segundo término, cabe aseverar que las diversas alegaciones de la apelante resultan apodícticas, es decir, pretenden fundarse en sí mismas, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus particulares criterios en esta materia.-------

--- Lo anteriormente expuesto lleva a pensar que la recurrente no ha llenado su deber, al plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, y no tocar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, lo que implicó quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente.----------

--- Y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.----------

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un deficit argumental en alguna de sus vigas maestras (cfr. esta Sala, sentencia dictada in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE).----------

--- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa (cfr. esta Sala, sentencia dictada in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE).----------

--- Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de la recurrente de fs. 150/153vta., ellas no logran acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputan al acto decisor impugnado.----------

--- En tales condiciones el recurso es inaudible, porque los agravios no son tales. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

--- Con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. **d. J.S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL).----------

--- No se satisfacen en la pieza recursiva de fs. 128/140vta. los requisitos del art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC. La consecuencia jurídica de tal omisión es la

deserción del recurso, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 266 CPCyC.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de declarar la deserción del recurso concedido a fs. 154, imponiéndose las costas de alzada a la apelante (cfr. art. 69 CPCyC).----------

--- En cuanto a los honorarios derivados del recurso que se declara desierto, considero que dada la inoficiosidad de la intervención de la asistencia letrada de la apelante, no deben regularse sus estipendios (cfr. fallo de esta Sala del 13/8/08, in re "M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral" (Expte. Nº 22.855 - año: 2008).----------

---

--- Aún resolviendo de esta manera, corresponde igualmente imponer las costas al apelante vencido (art. 69, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 68 CPCyC).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez repuso: ----------

---- No corresponde adentrarnos en esta cuestión, vista la deserción del recurso antes concluida, que lo torna en inadmisible o formalmente improcedente.----------

---- ASÍ LO VOTO.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Señor Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó: ----------

---- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión.----------

---- Ello, pues lo contrario implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.----------

---- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió: ----------

---- Visto el acuerdo alcanzado, corresponde declarar desierto, por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, el recurso de apelación que contra la sentencia de autos se concediera a fs. 154, con costas de Segunda Instancia al recurrente y sin que quepa, por la inoficiosidad de las tareas profesionales cumplidas, regular honorarios a su letrado apoderado.----------

---- ASÍ LO VOTO.----------

**----** **A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Señor Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:----------

---- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. -------

---- Tal mi voto.----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse vacante una vocalía de Cámara y haber coincidencia de opinión (Art. 7º Ley V Nº 17).- ----------

---- Trelew, de febrero de 2014.----------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- DECLARAR DESIERTO, por insuficiencia técnica de la expresión de agravios, el recurso de apelación que contra la sentencia de autos se concediera.----------

---- IMPONER las costas de Segunda Instancia al recurrente y sin que quepa, por la inoficiosidad de las tareas profesionales cumplidas, regular honorarios a su letrado apoderado.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.014 – SDC.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA